



Resolución Sub Gerencial

N° 186 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 79747-2019, que contiene el escrito de descargo de fecha 19 de junio del 2019, respecto al Acta de Control N° 000105-2019, de registro N° 49223-2019, levantada en contra de: ROSAS GUZMAN CARLOS ALEJANDRO, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 046-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 04 de abril del 2019, en el sector de denominado salida Mollendo-Arequipa, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V9D-851, según reporte web www.sunarp.pe la propiedad es de Irene Otilia Lazo Collado, que cubría la ruta Arequipa-Santa Rita de Sigüas, con 11 pasajeros a bordo, conducido por Rosas Guzmán Carlos Alejandro, levantándose el Acta de Control N° 000105-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, la propietaria de la unidad intervenida Sra. Irene Otilia Lazo Collado, presenta un escrito de registro N° 79747-2019, de fecha 19 de junio de 2019, donde manifiesta que el día 09 de abril se dirigía a su centro de trabajo Institución Educativa Santa Rita de Sigüas, acompañada de sus colegas director y familia fui intervenida por inspectores de transporte, por la cantidad de pasajeros fue sancionada cosa arbitraria (...), aduce que en dicha unidad se encontraban su esposo como conductor una prima y algunos conocidos de la institución donde laboran (...), indica que por estar contra el tiempo y la necesidad de ir a presentarse a su centro de trabajo permitieron el retiro de placas (...) aduce que no presta servicios de transporte a terceros, es uso personal y de familia y que por motivos de hacer favor institucional llevo a personas de su institución, para ello adjunta una constancia de trabajo de la IE Víctor Manuel Perochena Luque;

Que, el D. S. 017-2009-MTC en su artículo 50° establece: **Sujetos obligados, en su numeral 50.1 precisa que: Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada**, la administrada admite en su descargo que trasladaba a algunos conocidos de la institución donde laboran, sin embargo es preciso advertirle a la administrada, que de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se tiene detectado que vehículos menores de la categoría M1 y M2 que no reúnen las Condiciones Técnicas de Operación, vienen prestando servicio de transporte interprovincial de personas en la ruta Arequipa-La Joya-Santa Rita de Sigüas-Pedregal y viceversa, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, si bien las personas mencionadas en el descargo, tienen su centro de trabajo en la I.E. Víctor Manuel Perochena Luque del Distrito de Santa Rita de Sigüas, están obligadas a tomar los servicios de vehículos que se encuentren habilitados para prestar el servicio; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra **proteger la vida, tutelar los intereses públicos**, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento del acta de control N° 000105-2019, por infracción de código F-1 y retiro de las placas de rodaje conforme lo estipulado en el art. 111° del D.S. 017-2009-MTC numeral 111.2 párrafo segundo;

Que, por su parte el numeral 64.6 del artículo 64° de la norma acotada establece: **no se requiere habilitación vehicular para la realización de las siguientes actividades, 64.6.4 Transporte de personas y transporte de mercancías que se realice en vías no abiertas al público o recintos privados, en este caso la inscripción como transporte privado es potestativa**, asimismo el artículo 3° numeral 3.59, del mismo cuerpo legal señala textualmente, el traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una contraprestación o para satisfacer las necesidades particulares;



Resolución Sub Gerencial

Nº 186 -2019-GRA/GRTC-SGTT

Que, de la constancia de trabajo que adjunta, se determina que la administrada supuestamente habría estado transportando a trabajadores de la I.E. donde labora (11 trabajadores), por ello debe sujetarse a lo establecido el D.S. 017-2009-MTC, que en su art. 56º precisa: Autorizaciones para realizar la actividad privada de transporte - Por excepción se requiere autorización de la autoridad competente, en los siguientes casos: Actividad privada de transporte de trabajadores, por lo que al no haber eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, y al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo debe ser declarado infundado;

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes, acta de control y los extremos del descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, donde se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control, 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores, los argumentos ofrecidos por la administrada, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 000105-2019-GRA/GRTC-SGTT.;

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que *la unidad de placa de rodaje V9D-851, al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente servicio de transporte de personas, con 11 personas a bordo*, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, la autoridad Policial, sino de la propia propietaria y del conductor Carlos Alejandro Rosas Guzmán, *quien la ha suscrito el acta en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización*, tal como lo establece la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control Nº 000105-2019, en consecuencia: **procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento, conforme lo sustentado en los párrafos precedentes;**

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 047-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 0071-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el escrito presentado por la persona de Irene Otilia Lazo Collado, Reg. 79747-2019 con respecto al Acta de Control Nº 000105-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9D-851, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a daña IRENE OTILIA LAZO COLLADO, en su condición de propietaria del vehículo de placas de rodaje V9D-851, con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa
a los 16 JUL. 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Hg. Kristell Ramírez Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (S)